



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### Gobierno de la República

#### Ministerio de Industria

##### DECRETO

Las fibras textiles y sus manufacturas son materiales que responden a necesidades que, si bien de primer término en toda época, se acrecientan en períodos de guerra. Por ello el Poder público tiene el deber de amparar a su producción, circulación y distribución, mediante una racionalización adecuada.

Para lograr tales fines, precisa la unificación de criterio sobre el desarrollo de las operaciones industriales y mercantiles que se realicen sobre dichas fibras y sus manufacturas, evitando que actuaciones diversas, por su procedencia, orientación o extensión, conduzcan a consecuencias tan antieconómicas como perturbadoras de la regularidad de aquellas operaciones. Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan incautadas por el Estado todas las existencias de algodón, lana, seda, rayón y los desperdicios de cualquiera de estas fibras, así como las mezclas en que entra alguna de las mismas, tanto en estado bruto como manufacturadas.

Artículo segundo. Serán interventores de estas incautaciones los presidentes, delegados del Ministerio de Industria en los Comités Industriales Algodonero, Lanero, y Sederio, según predominen en la materia incautada el algodón de lana o la seda y el rayón.

Artículo tercero. Queda prohibida la exportación de las citadas fibras sin hilar, así como la de toda clase de manufacturas hiladas o tejidas de las mismas o de sus mezclas, sin la previa autorización del Ministerio de Industria.

Artículo cuarto. Quedan anuladas todas las intervenciones e incautaciones que de las citadas fibras o mezclas se hayan producido por otras disposiciones, cualquiera que sea el Departamento oficial, la entidad u organización que las haya dictado, procediéndose por los citados interventores a hacerse cargo de las materias incautadas que obren en poder de fábricas y almacenes.

Artículo quinto. Se faculta el ministro de Industria para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para la aplicación del presente Decreto.

Artículo sexto. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a tres de febrero de mil novecientos treinta y siete. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Industria, *J. Peire*.

#### Ministerio de Comunicaciones y Marina Mercante

##### DECRETOS

El vigente Reglamento de Sanciones de Correos, Cuerpo legal de acusado perfil liberal y democrático, aprobado por Decreto de 26 de julio próximo pasado, derogó los preceptos de carácter disciplinario del Reglamento Orgánico de mil novecientos nueve, que fueron de aplicación, salvo un pequeño interregno, durante un período de veintisiete años consecutivos.

La orientación del vigente Reglamento, sin duda más benigna y comprensiva, y, como consecuencia lógica, más favorable al funcionario, supone en este aspecto una evidente mejora, si se compara con el que hasta hace poco estuvo en vigor.

Por el carácter de benignidad del nuevo Reglamento y por otras razones fáciles de comprender, no se juzgó necesario incorporarle el pre-

cepto estableciendo el recurso de condonación en los artículos setenta y cinco y ochenta y uno, ochenta y dos y ochenta y tres del repetido Reglamento Orgánico de mil novecientos nueve. Ahora bien; los momentos actuales, preñados de hechos trágicos y difíciles, obligan a pensar en el establecimiento del mencionado recurso, en beneficio de ex funcionarios de Correos que fueron separados de la profesión por faltas de carácter puramente administrativo, que quizá en alguna ocasión obedecieran a causas derivadas de imperfecciones e injusticias del medio en que se desarrollaba su vida oficial y privada, y que están contrayendo el máximo mérito ciudadano de arriesgar sus vidas en aras del ideal, sin que este comportamiento abnegado y a veces heroico pueda, reglamentariamente, borrar o atenuar las consecuencias de las faltas que cometieron.

Conviene, por lo tanto, que figure en el actual Reglamento de Sanciones de Correos el recurso de condonación, aunque rodeándolo de las convenientes e indispensables garantías, para que, en todo caso, resplandezca, sin género de duda, la justicia de las resoluciones que se acuerden.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina Mercante,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En el capítulo doce de los recursos, el artículo ciento veintidós quedará redactado así: «Conforme a las normas que se determinan en este capítulo, procederán los siguientes: Apelación o alzada. Súplica. Ordinario de nulidad. Extraordinario de nulidad o de revisión. Condonación y Contencioso-administrativo.»

Artículo segundo. Se refunden en uno solo los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve del mismo capítulo, cuyos textos formarán el artículo ciento

cuarenta y ocho, que dirá: «Desestimado un recurso de esta clase, no podrá interponerse otro basado en la misma causa. Si a pesar de esta prohibición se interpusiera, será rechazado de plano por el Negociado de Justicia, una vez efectuada la debida comprobación. Contra las resoluciones danegatorias de estos recursos se dará el contencioso administrativo a los solos efectos de determinar si está o no bien rechazada la revisión.»

Artículo tercero. El nuevo artículo ciento cuarenta y nueve del mencionado capítulo será como sigue: «El recurso de condonación podrá ser entablado en cualquier tiempo contra sanciones de la escala sexta o sus equivalentes y habrá de fundarse en méritos extraordinarios o eminentes que sean acreedores a recompensa y que el funcionario sancionado haya contraído precisamente con posterioridad a la aplicación en firme de aquellos correctivos.»

La condonación, que tendrá carácter graciable, podrá ser parcial o total.

Las solicitudes de condonación, que irán dirigidas al ministro del ramo, pasarán al Negociado de Justicia, el cual, en un sucinto informe, propondrá al director general respecto a la procedencia de ser o no tomadas en consideración.

Si el acuerdo, respecto a la admisión, fuera favorable, se pasará la solicitud a la Inspección general del Servicio, para que este organismo compruebe los méritos aducidos y emita el correspondiente informe.

Evacuado este trámite, irá el asunto, con todos sus antecedentes, incluso el expediente originario, a estudio y propuesta de la Comisión de Justicia, resolviendo finalmente el ministro lo que estime oportuno.

Contra la resolución del ministro no se dará recurso de ninguna clase.»

Dado en Valencia, a tres de fe-

brero de mil novecientos treinta y siete. — *Manuel Ajaña*. — El ministro de Comunicaciones y Marina mercante, *B. Giner de los Ríos*

## Ministerio de la Gobernación

### ORDENES

Excmo Sr.: No existe en nuestras Leyes precepto que haya derogado la prohibición de sindicarse o asociarse las fuerzas armadas.

El Decreto de 26 de diciembre de 1936 disolviendo los actuales Cuerpos encargados de la vigilancia, así como las Milicias de vigilancia de la retaguardia, cualquiera que fuera su denominación, y creando un Cuerpo único con la denominación de Cuerpo de Seguridad, de intervención democrática en los organismos encargados de la organización de dicha institución armada a las diferentes clases que compondrán el nuevo Cuerpo. En los momentos actuales el Gobierno ha considerado que era esta la máxima aspiración que debía ser atendida, pero no en modo alguno autorizar, ni al nuevo Cuerpo de Seguridad ni mucho menos a los disueltos, a que se sindicalen, ya sea con propósito político o puramente de clase.

Por mediación de telegramas circulares, el ministro de la Gobernación ha comunicado al excelentísimo señor director de Seguridad y a los gobernadores civiles la prohibición absoluta de sindicación o asociación de carácter político de las fuerzas armadas dependientes de este Ministerio.

A pesar de lo anterior, organizaciones legalmente constituidas vienen haciendo llamamientos a estas fuerzas para que ingresen en sus Asociaciones o Sindicatos; ello puede ser legítimo en el deseo de quienes hacen la invitación, que por no ser fuerzas armadas no están bajo la disciplina directa de mi autoridad. Pero como el aceptar dichas invitaciones sería contravenir las disposiciones legales vigentes, es por lo que se dicta la siguiente Orden:

Artículo único. Mientras el Poder público, por medio de sus órganos competentes, no derogue las vigentes disposiciones que prohíben a las fuerzas armadas dependientes del ministro de la Gobernación con fines políticos o con fines sociales de clase, estructurar dichas Asociaciones o Sindicatos, queda prohibido a todos y cada uno de los individuos que prestan sus servicios en los Cuerpos disueltos de Seguridad y Asalto, Guardia Nacional Republicana y Cuerpo de investigación y Vigilancia, de formar parte de Asociaciones de carácter político o sindical.

La infracción de esta prohibición

será considerada como falta grave. Valencia, 4 de febrero de 1937. — *Ángel Galatxa*.

Señores director general de Seguridad, gobernadores civiles de provincias y delegados del Gobierno.

## Ministerio de la Guerra

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio en 25 del mes próximo pasado por el director del Parque del Ejército número 1, consultando si el personal de tropa que sean empleados del Estado, provincia o municipio corresponde reclamarle y abonarle, con independencia de los sueldos que como funcionarios les corresponden, los haberes señalados en el Decreto de 30 de diciembre último («Gaceta» número 366), teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo primero del mismo, así como lo que con carácter general preceptúa el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 del mes próximo pasado («Gaceta» número 37, para los alumnos de las escuelas Populares de Guerra que se encuentren en las citadas condiciones o siendo empleados de entidades o empresas particulares,

He resuelto, de acuerdo con lo informado por la Intervención Civil Central de Guerra, se atengan todos los Cuerpos, centros y dependencias que cuenten con personal de tropa en las circunstancias expuestas en el Decreto de la Presidencia antes citados, a cuanto se previene en éste, según los casos, para la reclamación y abono de tales haberes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 7 de febrero de 1937. — *Largo Caballero*.

## Ministerio de Justicia

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Con fecha de 20 de diciembre último, este Ministerio dictó una disposición encaminada a garantizar a los empleados de la Notaría el percibo de sus haberes mientras duren las actuales y excepcionales circunstancias. Tal disposición ha sugerido dudas en algunas Juntas directivas de Colegios Notariales, dudas que este Ministerio ha de resolver, ya que ha de tenerse en cuenta que al disponer la concesión de subsidios a determinados empleados, es para que a éstos no les falte la cantidad equivalente al sueldo mínimo que habían de percibir con arreglo a las bases de trabajo vigentes en cada localidad, y a falta de dichas bases, una cantidad prudencial y suficiente para ha-

cer frente a las necesidades de la vida.

Se amplía a la vez la Orden, para su más justa aplicación, ya que sería injusto que mientras los notarios que, por ser afectos al régimen, continúan en el ejercicio de sus cargos, tengan la obligación, aunque los despachos no produzcan, de mantener en sus puestos al personal y satisfacerles los sueldos, los que han sido declarados cesantes, por desafectos, se beneficien en sus bienes, ahorrándose el pago de los haberes de los empleados que tenían al ser declarados cesantes, y esta misma consideración se aplica a los excedentes y a los jubilados voluntarios con posterioridad al 18 de julio último que hayan sido desafectos.

Se deroga de la Orden de 29 de diciembre último cuanto en la misma se disponía sobre la responsabilidad de las fianzas, dejándose exentas de esta posibilidad de ser gravadas por relaciones de trabajo que le son ajenas; se amplía la autorización dada a las Juntas directivas de los Colegios para atender a estas obligaciones y a las demás reglamentarias que tuvieran que los empleados tendrán en la Junta de Patronato de la Mutualidad, que será igual al de los notarios. Por todo ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El apartado tercero de la Orden de 29 de diciembre último, y en cuanto a subsidio se refiere, ha de entenderse que tales subsidios serán siempre el equivalente al sueldo mínimo que, con arreglo a las bases de trabajo, corresponden a la categoría que el individuo ostenta. De no existir dichas bases en la localidad de que se trate, el subsidio consistirá en la cantidad mensual de 330 pesetas para los oficiales y de 230 para los auxiliares, como máximo, a no ser que de su declaración, avalada por el Sindicato respectivo, resultare que los sueldos que percibían en 17 de julio de 1926 eran inferiores a dichas cantidades, en cuyo caso tendrán el aumento del 20 por 100, si no llegara a 230 pesetas mensuales, para los primeros, y a 250, para los segundos.

2.º El pago de los subsidios al personal afecto a las Notarías que estuvieron servidas por notarios declarados cesantes, jubilados voluntarios o excedentes después del 17 de julio de 1936, o que lo fueren en lo sucesivo, se efectuará precisamente con cargo a los bienes de los mismos, mientras los tengan. Cuando tales bienes no sean suficientes para atender a estas disposiciones, correrá el pago a cargo del Colegio y de la Mutualidad Notarial, según

se determina en la expresada disposición de fecha de 29 de diciembre último.

A este efecto, no se considerarán como bienes de los notarios los sueldos que actualmente disfrutaban los excedentes o nombrados para otro cargo al servicio de la República, siempre que la petición de excedencia se haya fundado en la incompatibilidad de dicho cargo con el de notario.

3.º Quedarán exentas de toda clase de responsabilidades por reclamación de trabajo, las fianzas de los notarios constituidas para garantizar su actuación ante el Estado y el público.

4.º La representación de los empleados de notarios en la Junta del Patronato de la Mutualidad será de dos individuos por cada uno de los dos Sindicatos profesionales.

5.º Las Juntas directivas de los Colegios Notariales, podrán obtener, para el pago de los subsidios y sueldos que deban satisfacer a los empleados de Notarías, así como para atender todas las demás obligaciones o atribuciones reglamentarias, una cuenta de crédito, con cargo a los bienes de dichos Colegios, hasta el máximo que consienta su garantía, tanto del Banco de España como del Banco Hipotecario de España.

Valencia, 8 de febrero de 1937. — P. D., *Mariano Sáchez Roca*. Señor subsecretario de este Ministerio.

Habiendo padecido error al publicarse la Orden de 30 de enero último, inserta en la «Gaceta» de 3 del corriente, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por varios secretarios de Juzgados Municipales de poblaciones de censo inferior a 5.000 habitantes en suplica de que se aclare la situación legal de los mismos, como consecuencia del Decreto de 9 de los corrientes («Gaceta» del 12),

Este Ministerio acuerda fijar el alcance de la citada disposición y estimar que la condición de funcionarios de plantilla que en su artículo séptimo se otorga al personal afecto actualmente a los Registros civiles, debe ser atribuida a los actuales secretarios de los Juzgados Municipales, sin perjuicio de que éstos sigan desempeñando aquellas peculiares actividades, inherentes a su función, que en su día serán objeto de más eficaz desenvolvimiento en la Ley de Justicia Municipal que oportunamente se dicte.

Lo que de orden del señor ministro comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos consiguientes.  
Valencia, 30 de enero de 1937.  
- P. D., *Mariano Sánchez Roca*.  
Señor subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 15 de agosto próximo pasado, Este Ministerio acuerda nombrar juez de Primera Instancia e Instruc-

ción interino a D. Luis Ochoa de Albornoz, que pasará a desempeñar el cargo de vocal del Tribunal Popular de Gijón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 8 de febrero de 1937.  
- P. D., *Mariano Sánchez Roca*.  
Señor subsecretario de este Ministerio.

## Disposiciones de los Departamentos del Consejo Interprovincial del Frente Popular

### Consejería de Obras Públicas

#### PUERTOS DECRETO

Visto el escrito del ingeniero director de Puertos Agregados de fecha 25 de enero próximo pasado, informando instancia presentada por Angel Carrión, como representante de Entrecanales y Távora, (S. A.), contratistas de las obras del puerto de Candás, solicitando un crédito de 20.000 pesetas para pago de facturas y jornales, acompañando relaciones valoradas de medios auxiliares, no acreditados en certificaciones, que importan 136.820 pesetas, como también teniendo en cuenta las existencias de una fianza por valor de 105.913,25 pesetas.

Considerando que la necesidad de este crédito surge ante el problema planteado por la incomunicación en que se encuentra la representación de la contrata de la obra con su organismo central de Madrid, imposibilitándole el abono de jornales ya devengados y que se devenguen, más facturas de gastos y materiales para terminar los montajes pendientes que no podrán interrumpirse sin originar grave quebranto al contratista,

Por ello, a propuesta del consejero de Obras Públicas, y de acuerdo con el Consejo Interprovincial de Asturias y León, se decreta lo siguiente:

Artículo primero. La Consejería de Obras Públicas librará a favor del ingeniero director de Puertos Agregados la cantidad de 20.000 pesetas para que haga entrega al representante legal de Entrecanales y Távora (S. A.), contratistas de la prolongación del dique del puerto de Candás, de las cantidades a que ascienden las nóminas de personal y facturas que sucesivamente se vayan presentando, las que quedarán archivadas en el servicio de Puertos Agregados.

Artículo segundo. La contrata

se someterá a que el ingeniero director de Puertos Agregados deposite en un Banco de la localidad las certificaciones necesarias para descontar e ingresar en la Consejería de Obras Públicas la cantidad de 20.000 pesetas que se anticipan.

El delegado del Consejo del Gobierno Interprovincial de Asturias y León, *Belarmino Tomás*. - El consejero de Obras Públicas, *Jose Maldonado*.

### SECCION DE CIRCULACION Y TRANSPORTE POR CARRETERA

#### ORDEN

Con objeto de que pueda verificarse el examen que señala la norma tercera de la Orden de 23 de enero último, por la que se anunció concurso para proveer plazas de Vigilantes Auxiliares de Caminos, esta Consejería ha acordado nombrar el siguiente Tribunal calificador

Presidente, don José Menéndez y González Valdés, ingeniero jefe de Obras Públicas; vocales, don Manuel de la Cerra Lomueño, ingeniero industrial afecto a la Jefatura de Industria; don Jovino Rodríguez, jefe de Talleres del Departamento de Obras Públicas; don Antonio Rodríguez y García, vocal representante de la C. N. T. en la Sección de Circulación y Transporte de esta Consejería; don Ramón G. Ania, vocal representante de la U. G. T. en la misma Sección, que hará las veces de secretario.

Dado en Gijón, a 4 de marzo de 1937. - El consejero de Obras Públicas, *José Maldonado*.

### Consejería de Instrucción Pública

A causa de las anormales circunstancias por que atravesamos y con motivo de la necesidad de la normalización de la enseñanza secundaria en Asturias, se le ha planteado en esta Consejería un agudo problema con la falta de personal

numerario para cubrir todas las plazas necesarias para lograr tal normalidad.

La resolución apremiante de ese problema hace necesario acudir, no solamente a los profesores numerarios que, procedentes de plazas pertenecientes a Centros situados en territorio dominado por los facciosos, se encuentran actualmente refugiados en nuestra región, sino también a personas que posean el título legalmente exigido en cada caso, y aun a otras que, sin tener éste, justifiquen para desempeñar, siquiera sea provisionalmente, alguna de las plazas vacantes en los Centros de Enseñanza secundaria.

Con el fin de fijar en lo posible las condiciones del personal afecto a los Centros de enseñanza Media y del que en lo sucesivo haya de nombrarse, esta Consejería se ha servido disponer:

1.º El Profesorado de los Centros de enseñanza secundaria de Asturias se dividirá en las siguientes clases: Profesores numerarios en propiedad, profesores numerarios incorporados, profesores encargados de curso interinos, profesores encargados de curso provisionales y profesores auxiliares provisionales.

2.º Son profesores numerarios en propiedad los que lo sean del Centro en cuestión. Percibirán los emolumentos que les corresponda en derecho.

3.º Serán profesores numerarios incorporados aquellos profesores numerarios que pertenezcan a Centros similares a los cuales no pueden restituirse. Cobrarán el sueldo que les corresponda en derecho. Se reintegrarán al Centro a que pertenecen en propiedad en el momento en que las circunstancias se lo permitan.

4.º Serán profesores encargados de curso interinos aquellos que hayan acreditado encontrarse en posesión del título correspondiente a la disciplina para que se les nombre. Percibirán los haberes correspondientes al sueldo mínimo que disfrutaban los profesores numerarios. Tendrán los mismos derechos en el Claustro de Profesores que se reconocían a los antiguos encargados de curso.

Cesarán, con pérdida de todo derecho, cuando justificadamente lo determine la Consejería de Instrucción Pública, o cuando, sin necesidad de fundamento expreso, lo disponga el Ministerio de Instrucción Pública.

5.º Serán profesores encargados de curso provisionales los que respecto a título no reúnan las condiciones que se exigen en el apartado anterior. Percibirán los mismos haberes y tendrán los mismos dere-

chos claustrales que los profesores encargados de curso interinos. Cesarán también en las mismas condiciones que los anteriores.

6.º Serán profesores auxiliares interinos los que, hallándose en posesión de algún título que acredite determinados conocimientos, sean nombrados al efecto por este Departamento. Percibirán los emolumentos y tendrán los derechos correspondientes a los profesores auxiliares numerarios. Cesarán al terminar el curso para el que han sido nombrados.

7.º Con la finalidad de dar satisfacción a los ciudadanos que en estos momentos difíciles pongan su trabajo al servicio de la República contribuyendo a la normalización de la Enseñanza Media en Asturias, este Departamento recabará del Ministerio de Instrucción Pública, cuando las circunstancias lo aconsejen, la organización de cursillos universitarios abreviados, al objeto de que los profesores encargados de curso provisionales puedan, si así lo desean, obtener rápidamente el título correspondiente que les dé derecho a continuar laborando en las tareas de aquella clase de enseñanza. Los profesores encargados de curso provisionales, una vez obtenido el título legal, pasarán automáticamente a profesores encargados de curso interinos.

También se solicitará de la Superioridad la celebración de cursillos de selección entre profesores encargados de curso interinos para la provisión en propiedad de cátedras vacantes en Centros de Enseñanza Media.

Ambos beneficios alcanzará, no sólo a los profesores encargados de curso interinos y provisionales en ejercicio, sino también a aquellos otros cuyo cese no hubiese obedecido a sanción o incapacidad.

8.º Continúa abierto en esta Consejería el plazo de admisión de solicitudes para cubrir plazas vacantes en Centros de enseñanza Media de la provincia.

Gijón, 4 de marzo de 1937. - El consejero de Instrucción Pública de Asturias, *Ambou*.

### Consejería de Comercio y Minas

#### DECRETOS

En la práctica de su funcionamiento, algunos servicios dependientes del Consejo General Cooperativo han evidenciado la necesidad de nuevas normas que impriman mayor eficacia a la labor de promover y encauzar la cooperación.

Particularmente ha revelado esa

práctica la conveniencia de ampliar las facultades y los medios de la inspección, y de poner a la Secretaría en condiciones de desempeñar con toda amplitud las funciones rectoras en que, de hecho, viene activamente interviniendo.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Asturias y León y a propuesta del consejero de Comercio y Minas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las facultades propias de la inspección, limitadas por precepto del artículo 9.º del Reglamento provisional de 16 de noviembre de 1936 a la vigilancia de las Cooperativas locales, comprenderán en lo sucesivo el derecho y la obligación de investigar por propia iniciativa la marcha de los almacenes generales.

Sus funciones consistirán, en general:

a) En orientar y asesorar a almacenes y Cooperativas en cuanto sea necesario para el más exacto y uniforme cumplimiento de las disposiciones superiores y reglamentarias.

b) En vigilar asiduamente la marcha administrativa de ambas clases de dependencias, haciéndose además cargo de las quejas y reclamaciones de toda índole, y dando cuenta del resultado de sus inspecciones a la Gerencia y a la Consejería de Comercio y Minas.

Artículo segundo. Para que la labor inspectora así ampliada quede atendida con toda eficacia, se descarga al inspector general de las funciones de gerente que le acumula el artículo 8.º del citado Reglamento. Y por la Consejería de Comercio y Minas se designará libremente un inspector auxiliar que comparta con el general las tareas de la inspección.

Artículo tercero. La Secretaría a que se refiere el artículo 5.º del repetido Reglamento, tendrá en adelante el carácter de Secretaría general; llevará anejas las funciones de Gerencia, y estará a cargo y bajo la responsabilidad de un secretario general gerente, nombrado por el Consejo de Asturias y León a propuesta del consejero de Comercio y Minas.

Artículo cuarto. Las facultades del secretario general serán las acostumbradamente propias de todo gerente. En tal concepto cumplirá y hará cumplir en lo previsto, las disposiciones y los acuerdos superiores; y resolverá y ordenará de propia iniciativa en aquellas materias cuya urgencia o escasa importancia excluya la previa deliberación.

Sus funciones, en términos generales y sin que la enumeración suponga limitación, serán:

a) Cumplir y hacer cumplir en las oficinas centrales del Consejo

General Cooperativo y a través de las mismas, los acuerdos del citado Consejo y las disposiciones de la superioridad.

b) Informar al Consejo General de la marcha de los almacenes generales y de las Cooperativas, tal como esa marcha se refleja en los datos de las oficinas centrales.

c) Proponer al Consejo General Cooperativo y a la Consejería de Comercio y Minas cuanto estime procedente para el buen régimen de almacenes y despachos y el fomento de la cooperación.

d) Designar libremente, y separar cuando proceda, el personal auxiliar de la Secretaría.

Artículo quinto. El secretario general-gerente formará parte del Consejo General Cooperativo, debiendo considerarse en tal sentido, ampliada la enumeración del artículo 7.º del Decreto del Departamento de Comercio de 22 de octubre de 1936.

Gijón, 27 de febrero de 1937.  
- El consejero de Comercio y Minas, *Amador Fernández*. - El presidente del Consejo de Asturias y León, *Belatmino Tomás*.

De conformidad con las prescripciones del artículo tercero del Decreto de Comercio y Minas de esta misma fecha, y a propuesta del consejero titular,

El Consejo de Asturias y León se ha servido nombrar a Gregorio Barco Rodríguez, secretario general del Consejo General Cooperativo, y gerente de la organización comercial que de éste depende.

Gijón, 27 de febrero de 1937.  
- El consejero de Comercio y Minas, *Amador Fernández*. - El presidente del Consejo de Asturias y León, *Belatmino Tomás*.

La guerra plantea necesidades extraordinarias de tipo industrial a las que es imperativo atender debidamente, ya que de su cumplida satisfacción, tanto como de la actividad militar propiamente dicha, depende el éxito de la guerra misma.

Para la rápida y satisfactoria solución del problema guerrero no basta tener en número suficiente hombres aptos para la función específicamente militar. Precisa también, con idéntico apremio, disponer de obreros especializados capaces y bastantes para lograr de las industrias básicas el rendimiento necesario.

Entre esas industrias básicas destaca, en primer término, la de la extracción de hulla, que ya obligó al Gobierno a exceptuar del servicio militar a los mineros picadores en el período 1914-1918, y ha de obligarle ahora, sin género de duda, a adoptar medidas de igual o mayor alcance. En realidad ya ha ini-

ciado esta labor con recientes resoluciones respecto de las minas de carbón de la provincia de Ciudad Real, de cuyo problema, por razón del más próximo emplazamiento de aquella cuenca, tiene el Gobierno información mejor.

Las necesidades actuales de la industria consumidora de carbón, que trabaja ahora casi exclusivamente para la guerra, así como las de los ferrocarriles y de nuestra marina mercante y de guerra, reclaman, en efecto, un rendimiento intensivo de las minas. Y fuerzan por ello al Poder público a establecer, con el mismo carácter transitorio de las circunstancias determinantes, métodos de trabajo y disciplina excepcionales, capaces de asegurar, sin traspasar los límites del esfuerzo físico razonablemente exigible, la producción necesaria para el abastecimiento de tales industrias indispensables.

En tal sentido, y mientras el Gobierno de la República no adopte las medidas del caso, el delegado del Gobierno de Asturias y León, previo acuerdo del Consejo Provincial y a propuesta del consejero de Comercio, dispone:

Artículo primero. Los soldados de los replazos de 1930, 3931 y 1932, no replazados antes de la última movilización de estas quintas y que siendo mineros tengan la categoría de picadores, quedarán ex-

## Gestora Municipal de Riosa EDICTOS

Jesús López, alcalde-presidente de Riosa,

Hago saber: Que habiendo sido aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas Municipales para la exacción de arbitrios para la aplicación del Sello Municipal, sobre apertura de establecimientos y trasposos de los mismos, ídem del recargo sobre el impuesto de gas y electricidad y la de derechos y tasas sobre cementerios municipales, quedan las mismas expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos de reclamaciones que por los habitantes del término o personas interesadas tengan a bien formular.

Riosa, 3 de marzo de 1937. - El alcalde, *Jesús López y López*.

Jesús López, alcalde constitucional de Riosa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1937, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos del artículo 300 de dicho cuerpo legal, en Riosa a tres de marzo de mil novecientos treinta y siete. - El alcalde, *Jesús López y López*.

ceptuados de la incorporación a filas. Pero se considerarán militarizados, y sujetos a la disciplina militar continuarán trabajando en el oficio que hasta la fecha constituyó su actividad civil.

Artículo segundo. En la misma situación de «militarizados en el trabajo» permanecerán aquellos obreros con destino en servicios especiales, de quienes, a juicio de la Dirección General de Minas, no se pueda prescindir.

Artículo tercero. Para formalizar esta situación en ambos casos, los interesados dirigirán, por conducto y con informe de la Dirección General de Minas, instancia a la Consejería de Comercio y Minas, que resolverá en definitiva.

Artículo cuarto. Queda facultada la Consejería de Comercio y Minas para hacer extensivas a otros replazos, con las mismas formalidades del artículo anterior, las excepciones que establecen los artículos primero y segundo de este Decreto.

Gijón, 4 de marzo de 1937. - El consejero de Comercio y Minas, *Amador Fernández*. - El delegado del Gobierno en el Consejo de Asturias y León, *Belatmino Tomás*.

## Consejería de Hacienda

### Circular sobre pago de empréstitos con Banco de Crédito local

La Dirección general de Rentas Públicas, en telegrama fecha 3 de los corrientes, reitera a esta Delegación de Hacienda el inexcusable cumplimiento de las Ordenes dictadas por el Ministerio de Hacienda en 15 de febrero y 11 de mayo de 1932 respecto al cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de la obligación en que están de satisfacer regularmente al Banco de Crédito local de España las cantidades que legítimamente correspondan en razón de los préstamos concertados con dicha entidad.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones interesadas, recordando que, según la Orden de 11 de mayo de 1932 y demás disposiciones vigentes, debe tenerse muy en cuenta el carácter de la recaudación procedente de los arbitrios y recargos efectuados como garantía especial de los empréstitos emitidos, cuya recaudación no debe ser aplicada a finalidad distinta y que los empréstitos deben estar siempre afianzados subsidiariamente con los ingresos generales de los presupuestos municipales.

Gijón, 4 de marzo de 1937. - El delegado central de Hacienda. - El jefe de la Sección local.

Sindicato de las Artes Gráficas. - Control de Imprenta. - Gijón.